

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez estudio de la demanda.
Bucaramanga, 7 de marzo de 2024.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Primero de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Estudiada la demanda ejecutiva de alimentos presentada por el Defensor de Familia en representación de los intereses del menor N.D.M.C. representado legalmente por su progenitor ESNEYDER DAVID MONROY BASTO y, en contra de la señora KATHERINE NICOLE CALA ESPINOSA, el Despacho la encuentra ajustada a la normativa legal, por tanto, procederá a librar el mandamiento de pago por las sumas adeudas por la demandada a su menor hijo, por concepto de cuotas alimentarias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** a favor del señor ESNEYDER DAVID MONROY BASTO en representación su menor hijo N.D.M.C. y, en contra de la obligada, señora KATHERINE NICOLE CALA ESPINOSA, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.272.000)** por las sumas de alimentos adeudas por la ejecutada a su menor hijo.

ALIMENTOS

AÑO 2023 la suma de \$600.000 discriminados así:

Cuota alimentaria del mes de noviembre por valor de \$300.000.

Cuota alimentaria del mes de diciembre por valor de \$300.000.

AÑO 2024 la suma de \$672.000 discriminados así:

Saldo Cuota alimentaria del mes de enero por valor de \$336.000.

Saldo Cuota alimentaria del mes de febrero por valor de \$336.000.

TOTAL: \$ 1.272.000

Además, por las cuotas alimentarias que se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR del presente mandamiento de pago a la señora KATHERINE NICOLE CALA ESPINOSA en la forma prevista en el numeral 291 del C.G.P., o conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndose el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las sumas adeudadas, conforme lo estipula el artículo 431 Inciso 2º del C.G.P., y diez (10) días para que dé contestación a la presente demanda, de conformidad con el artículo 442 del C. G. P. Escrito que deberá remitir al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

En la notificación se le deberá prevenir a la demandada de que una vez se acredite el acceso a la notificación la misma se entiende surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA para que impidan la salida del país de la señora KATHERINE NICOLE CALA ESPINOSA identificada con C.C. 1.005.161.224, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

CUARTO: COMUNICAR a las centrales de riesgo para que reporten a la señora KATHERINE NICOLE CALA ESPINOSA identificada con C.C. 1.005.161.224, en sus bases de datos, por encontrarse en mora respecto de sus obligaciones alimentarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 129, inciso 6 del C.I.A.

QUINTO: El Ministerio Público intervendrá en este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la ley 1098 de 2006 y el artículo 46 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cec9f4762df775c9567d3e49cfff96363eb7f0183f596cfde30b905160f5a**

Documento generado en 01/04/2024 02:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>